



RESOLUCIÓN NÚMERO 034

(21 DE ENERO DE 2022)

Por la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio del Contrato No. 258-2021.

EL RECTOR DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL,

En uso de las facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el Acuerdo 005 de 2013 expedido por el Consejo Directivo, Contrato No. 258-2021, póliza de seguro No. 61-44-101039868 y demás normas que le apliquen, y

CONSIDERANDO QUE:

1. Antecedentes.

1. El 29 de agosto de 2021, entre la **Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central** y la empresa **Control Services Engineering S.A.S.** se suscribió el Contrato No. 258-2021, cuyo objeto es: «SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE DOS IMPRESORAS 3D DE MODELO ENDER 3V2 PARA FILAMENTO Y DOS IMPRESORAS DE RESINA MODELO LD-002H PARA MATERIAL PLA DEL ÁREA DE TALLERES Y LABORATORIOS TALLER DE DISEÑO CON EL FIN DE DAR APOYO EN EL PROCESO DE APRENDIZAJE DE ESTUDIANTES DE IBTI DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL».

2. Las partes acordaron como valor del contrato la suma de cinco millones doscientos noventa y cinco mil quinientos pesos (\$ 5.295.500).

3. El contratista aportó la póliza de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 61-44-101039868 expedida Seguros del Estado S.A. Los amparos son acordes a los porcentajes de cubrimiento de los riesgos identificados en la matriz de riesgo y coinciden con el plazo establecido para la ejecución del contrato.

4. El 22 de octubre de 2021, el supervisor del contrato radicó en la oficina de jurídica contratación de la ETITC un informe de incumplimiento frente a la ejecución del Contrato No. 258-2021 y solicitó a la entidad tramitar procedimiento administrativo sancionatorio contra el contratista CONTROL SERVICES ENGINEERING S.A.S.

5. La entidad encontró mérito para seguir con las actuaciones relativas al procedimiento sancionatorio. Convocó audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 para el 19 de enero de 2022, teniendo como partes, a la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL y, a CONTROL SERVICES ENGINEERING S.A.S., con NIT. 900846370-6. Se llamó en garantía a la compañía Seguros del Estado S.A., los cuales fueron notificados en debida forma como consta en el plenario.

6. Durante la audiencia compareció el representante legal, quien manifestó haber otorgado poder a un abogado el cual no compareció a la diligencia. Teniendo en cuenta que no es obligatorio el derecho de postulación para la actuación de la misma, la entidad procedió a dar continuidad. Asimismo, se dejó constancia en la grabación de la audiencia que, el representante legal del tercero llamado en garantía no compareció el cual fue citado previamente mediante correo electrónico el día 19 de enero de 2021.

7. En aplicación al literal b del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y al artículo 29 de la Constitución Política, se concedió el uso de la palabra a las partes presentes en audiencia.

8. Es de resaltar que la audiencia se surtió en la fecha programada, cumpliéndose con todas y cada una de las etapas del procedimiento sancionatorio.

2. Fundamentos De derecho.

2.1 Constitución Política de Colombia

Artículo 29. «**El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**» [...] «Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.» (Resaltado fuera de texto original).

2.2 Ley 1150 de 2007:

Artículo 17. Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo transitorio. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas.

2.3 Ley 1474 de 2011:

Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

“a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus

descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.”

2.4 Ley 80 de 1993:

Artículo 3. De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Artículo 4. De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

“1. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado igual exigencia podrán hacer al garante.

2. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

(...)

6. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufranen desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

Artículo 5. De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3. de esta Ley, los contratistas:

*“(...) **Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla** y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en trabamiento que pudieran presentarse. 4 garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.” (Subrayado fuera de texto original).”*

Artículo 14. De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

“1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo

objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.”

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Artículo 23. De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

3. Caso en concreto.

El principio de eficacia útil obliga a la administración pública a orientar sus actuaciones para producir soluciones útiles. Las autoridades deben tomar medidas de acción y/o precauciones adecuadas para que los procedimientos logren su finalidad. Esta es una oportunidad para que el Estado proteja y restablezca el debido proceso cuando las circunstancias indiquen la completa inutilidad y/o ineficacia de continuar con un proceso administrativo en curso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el sentido y naturaleza del derecho administrativo sancionatorio es eminentemente preventiva y de apremio y no en procura de una responsabilidad objetiva, proscrita para este tipo de actuaciones por expresa disposición constitucional, lo que permite, que se analice el componente subjetivo de la conducta investigada, incluidos los hechos de fuerza mayor, caso fortuito y hechos de terceros.

En garantía al debido proceso y con el fin de evitar un perjuicio injustificado en los derechos del contratista, encuentra la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central que, en los documentos allegados por la supervisión del contrato, los cuales dieron origen a la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio. No se acompañan con el literal a) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, el artículo 17 de la ley 1150 de 2007, el artículo 29 de la Constitución Política, razón por la cual la entidad procederá al archivo del expediente iniciado.

En consecuencia, La Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Constitución Política de Colombia y la Ley.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos todas y cada una de las actuaciones desarrolladas dentro del procedimiento sancionatorio contra la empresa CONTROL SERVICES ENGINEERING S.A.S., con NIT. 900846370-6, las cuales iniciaron con la citación de fecha 21 de enero de 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 literal c) de la Ley 1474 de 2011 y en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Archívese el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra el contratista CONTROL SERVICES ENGINEERING S.A.S., con NIT. 900846370-6 representado por el señor Adolfo Manjarres Piñacue con cédula de ciudadanía No. 80.777.737 y el llamado en garantía, Seguros del Estado S.A.

TERCERO: La resolución se entenderá notificada en estrados frente a los asistentes, y en su defecto se hará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 literal c) de la Ley 1474 de 2011.

CUARTO: Contra la decisión aquí adoptada procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto en la misma audiencia, de conformidad con el literal C) del de la ley 1474 de 2011.

QUINTO: La resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 21 de enero de 2022



Hno. ARIOSTO ARDILA SILVA

*Proyecto Magda Pazos García – Profesional Jurídica de Contratación
Aprobó: Ariel Tovar Gómez – Vicerrector Administrativo y Financiero*

